

OSCAR PACHECO HERNANDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO

Señores Magistrados

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Magistrado Ponente: **Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

E.

S.

D..

Ref.: **INCIDENTE DE NULIDAD** en **EJECUTIVO LABORAL** de **OSCAR PACHECO HERNANDEZ** contra **ANA LUISA MURGAS ARZUAGA**. Rad.: **20001-31-05-002-2018-00206-01**.

En mi condición de demandante, acudo a usted con el fin de promover **INCIDENTE de NULIDAD** procesal, en el marco del Preambulo y los artículos 2, 4,13, 29, 83, 85, 228 y 229 de la Constitución Política, por la causal de NULIDAD enunciada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso referenciado mediante proveído de fecha marzo 13 de 2019 que el **numeral 4 del art. 443 del CGP** califica expresamente como **SENTENCIA** el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar ordenó seguir adelante la ejecución y esta **SENTENCIA** fue apelada por la parte ejecutada.

HECHOS:

1.- Invocando el art. 15 del decreto 806 de 2020, mediante auto de fecha 8 de septiembre 2020, notificado por estado del día 9 del mismo mes y año, ese Tribunal corrió traslado "**común**" para alegar (como si se tratase de apelación de un auto, debiendo ser sucesivo por tratarse de una **sentencia, art. 443-4 CGP**). En ese auto se dispuso: "**...Una vez vencido el término pasará el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente...**" (otra **SENTENCIA** según el num. 5 del art. 443 ibidem).

2.- El día siguiente, 10 de septiembre de 2020, via WhatsApp (celular 3183849182 Johnny Daza Lozano y 3157490156 Oscar Pacheco), mediante audio adjunto enviado a las 11:08 a.m. por el suscrito a JOHNNY DAZA LOZANO, Secretario del Tribunal, y en una conversación relacionada con este proceso le pregunto si cuando corren traslado para alegar es porque ya casi van a fallar o si después de que corren traslado

para alegar los procesos vuelven a quedar esperando su turno. JOHNNY DAZA LOZANO, Secretario del Tribunal, me responde con audio también adjunto de las 11:09 a.m. en los siguientes términos: **“No. Yo lo que creo es lo primero. Porque ya está listo incluso”**. Ante semejante información a las 11:11 a.m. yo le pregunto por escrito en la misma conversación de WhatsApp: **“Listo el fallo?”** y él me responde a las 11:14 a.m. : **“Si. Eso están haciendo. No puedo asegurarlo, pero es lo que he notado.”** (Adjunto los dos audios y captura de pantalla 5).

3.- En relación con el auto que de manera equivocada ordenó correr traslado **común** para alegar (tenía que ser **sucesivo** por tratarse de sentencia según el num. 4 del art. 443 CGP y nal. 1 del art. 15 del Decreto 806 de 2020), el 11 de septiembre a las 9:40 a.m. formulé adjunto solicitud de aclaración que **solo fue registrada y reportada en Siglo XXI el día 16 indicando que se remite** (el mismo día que se registró: **CITACION DISCUSION DE PROYECTO DE FALLO**) y hasta el día de hoy esa solicitud de aclaración no ha sido resuelta, por lo que el auto que equivocadamente corrió traslado para alegar, aun no ha adquirido firmeza porque cuando se resuelva esa aclaración puedo recurrir ese auto (inc. 2 art. 302 e inc. 3 art. 285 del CGP). Cabe anotar que el 2 de octubre aparece otra anotación en la que se indica que se recibió ese mismo memorial y que **por error involuntario no se tramitó en debida forma** y el 6 de octubre el mismo Secretario le informa al Magistrado que ese memorial **“...NO FUE REPORTADO NI ANEXADO AL EXPEDIENTE PARA LO PERTINENTE...”**.

4.- En vista de que ese Tribunal no resolvía mi solicitud de aclaración del auto que corrió traslado para alegar, que el 10 de septiembre el Secretario del Tribunal, JOHNNY DAZA LOZANO me informó que cuando corrían traslado para alegar ya el fallo estaba listo (ver num. 2) y que el día 16 de septiembre, sin que se resolviera mi solicitud de aclaración y por ende sin que hubiese vencido el termino para alegar, se realizó el siguiente registro: **CITACION DISCUSION DE PROYECTO DE FALLO**, me vi forzado a presentar mis alegatos de conclusión ese día 16 en el estado en que hasta ese momento los tenía, sin concluir y en efecto a las 5:28 y 5:30 p.m. los envié al email de ese Tribunal (secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los adjunto con constancia de envío en archivo PDF.

5.- Mediante proveído fechado 25 de septiembre de 2020, notificado el día 28, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar resolvió la apelación revocando la **SENTENCIA** apelada.

6.- En la providencia que resolvió la alzada no se menciona, ni se hace ninguna referencia a mi solicitud de aclarar el auto que corrió traslado para alegar, como tampoco a los alegatos presentados por el suscrito, ni a la normatividad, principios, argumentos, precedentes, jurisprudencia y doctrina allí expuestos para fundamentar nuestra petición de que se confirmara íntegramente la providencia apelada.

7.- En el historial del proceso que aparece en el sistema de información Siglo XXI de la Rama Judicial del día de hoy que adjunto, aun no aparece registrada la presentación de nuestro alegato; el expediente aun no ha sido digitalizado y por las medidas de emergencia no hay acceso al expediente físico.

8º.- En vista de las extrañas e incomprensibles irregularidades expuestas en los num. 2 a 7 de este acápite, el día 1 de octubre a las 5:29 p.m. y para conocer la suerte de mi solicitud de aclaración y de los alegatos que presenté forzosamente, para poder determinar que acciones o tramites promover o emprender para defender mis derechos, mediante email adjunto formulé al Secretario General del mencionado Tribunal Superior este derecho de petición:

"... Doctor

JOHNNY DAZA LOZANO
SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
E. S. D..

Ref.: EJECUTIVO LABORAL de OSCAR PACHECO HERNANDEZ contra ANA LUISA MURGAS ARZUAGA. Rad.: 20001-31-05-002-2018-00206-01. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

En mi condición de ejecutante y en relación con el proceso referenciado, comedidamente solicito a usted informarme lo siguiente:

1.- *Si el expediente contentivo de ese proceso se encuentra digitalizado. En caso afirmativo sírvase permitirme acceso al mismo.*

2.- *Si en relación con el auto fechado 25 de septiembre que resolvió la apelación se presentó alguna solicitud, verbi gracia: aclaración, adición etc. etc. o si por el contrario, quedó ejecutoriado.*

3.- *Porqué en las actuaciones que aparecen en el historial del proceso en el sistema de información judicial web Siglo XXI (adjunto), hoy aun no aparece el alegato de conclusión que yo envié oportunamente dos veces el día 16 de septiembre de 2020 a las 5:28 y 5:30 p.m. al email de esa Secretaría: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co (adjunto constancia de los envíos)*

4.- *Si el apoderado de la ejecutada presentó alegatos de conclusión ante ese Tribunal. En caso afirmativo, indicarme la fecha de presentación y facilitarme copia de los mismos por esta vía.*

5.- *Que tramite se le dio en ese Secretaría al memorial con el que el 11 de septiembre a las 9:40 a.m. solicité la aclaración del auto de septiembre 8 de 2020 que corrió traslado para alegar de conclusión.*

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR
OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ
C. de C. No. 17.807.195
T. P. No. 31.485 C.S.J.
Email: opachecoh@hotmail.com
Cel. 3157491056..."

9.- En respuesta a la anterior petición, con email de fecha 2 de octubre a las 9:13 a.m., la Secretaría del Tribunal **solo** me respondió lo siguiente:

De: [Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar](#)

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 9:13 a. m.

Para: opachecoh@hotmail.com

Asunto: RV: Rad No. 2001.31.05.002.2018.00206.01 Dte. OSCAR PACHECO HERNANDEZ.- ALEGATO

Importancia: Alta

A través de la presente, me permito remitir a usted, copia de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, dicho memorial fue presentado el día 14 de septiembre del 2020, lo anterior de acuerdo a lo solicitado por usted mediante escrito fechado 01 octubre 2020.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

LINA MARCELA PEÑA ROMERO

Citadora Grado IV

10.- Via WhatsApp (celular 3183849182 Johnny Daza Lozano y 3157490156 Oscar Pacheco), respecto de mi memorial de septiembre 11 por medio del cual solicité aclaración del auto que corrió traslado para alegar, el día 2 de octubre a las 10:08 a.m., JOHNNY DAZA LOZANO, Secretario del Tribunal, me escribió lo siguiente:

“ TE DEBO UNA DISCULPA MUY SERIA. ME SIENTO AVERGONZADO, ME QUEDE CON TU MEMORIAL DE ACLARACION SIN TRAMITAR. LO CUAL ES GRAVE PARA MI ” (adjunto captura de pantalla 2).

11.- Via WhatsApp (celular 3183849182 Johnny Daza Lozano y 3157490156 Oscar Pacheco), respecto de mis alegatos de conclusión, el día 2 de octubre a las 10:20 a.m., JOHNNY DAZA LOZANO, Secretario del Tribunal, respecto de mi alegato me informó lo siguiente:

“EL ALEGATO FUE RECIBIDO PERO LA PERSONA QUE ADMINISTRA NO LO PASÓ AL DESPACHO” (adjunto captura de pantalla 4).

12.- Posteriormente, el día 6 de octubre apareció en el historial del proceso que se registró en el sistema de información Siglo XXI de la Rama Judicial el siguiente informe secretarial:

Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
Al Despacho	En la fecha paso el presente proceso al Despacho del magistrado Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ, informándole que mediante escrito remitido al correo institucional de esta secretaría, el demandante presentó escrito contentivo de solicitud de aclaración contra el auto de fecha 08 de septiembre anterior. Le informo además, que por error involuntario dicho escrito no fue reportado ni anexado al expediente para lo pertinente. Por último le informo, que ese proveído se notificó por anotación electrónica el día 09 de septiembre de 2020, y que ambos apoderados judiciales			2020-10-06

Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	descorrieron oportunamente el traslado común concedido mediante dicho proveído: el apoderado judicial de la parte demandada presentó sus alegatos el día 14 de septiembre de 2020, en tanto que el demandante lo descorrió el día 16 de septiembre del mismo año.			

13.- Conforme a lo expuesto queda claro que, a pesar del falso y malicioso informe secretarial de fecha 6 de octubre, a la fecha no se ha tramitado mi solicitud de aclaración del auto fechado 8 de septiembre que ordenó correr traslado para alegar, que el proveído que ordenó correr traslado para alegar aun no se encuentra ejecutoriado (inc. 2 art. 302 e inc. 3 art. 285 del CGP) y por lo tanto el termino no ha empezado a correr, que el 16 de septiembre, es decir, antes de que empezara a correr el traslado para alegar, ya estaba elaborado el proyecto de fallo y se había citado para su discusión, que mis alegatos presentados el día 16 de septiembre NUNCA se allegaron al proceso, mientras que los alegatos de mi contraparte SI se allegaron al expediente, que el Tribunal resolvió el recurso de apelación sin ningún informe secretarial sobre los alegatos, sin que obraran en el expediente mis alegatos y por eso no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal, por eso no se mencionan, ni se hace ninguna referencia a ellos ni a la normatividad, argumentos, jurisprudencia y doctrina allí expuestos para fundamentar nuestra petición de que se confirmara íntegramente la providencia apelada.

14º.- El tardío informe secretarial de octubre 6 acusa, entre otras, las siguientes falsedades e imprecisiones:

- Es falso que mi solicitud de aclaración de septiembre 11 no haya sido reportada, pues aparece reportada, registrada, en Siglo XXI el día 16 de septiembre, (el mismo día que se registró: **CITACION DISCUSION DE PROYECTO DE FALLO**), por lo tanto los Magistrados la conocían y pese a ello se abstuvieron de tramitarla y en esas irregulares condiciones notificaron la decisión de la apelación que tenían elaborada desde antes de que corriera el traslado para alegar.
- Es falso que las partes presentaron los alegatos **oportunamente** porque mi solicitud de aclaración de septiembre 11 aun no ha sido resuelta y por ende el auto que corrió traslado para alegar aun hoy no ha quedado ejecutoriado (inc. 2 art. 302 e inc. 3 art. 285 del CGP) y el termino para alegar aun no ha corrido.
- Perversamente se omite señalar la fecha de presentación de mi solicitud de aclaración
- Torticeramente se omite señalar que fue el Secretario quien no pasó al despacho mi solicitud de aclaración.

- Maliciosamente, de mala fé, se omite señalar que mis alegatos no se pasaron al despacho, que fueron ilícitamente retenidos y/u ocultados en la Secretaría, que es el Secretario el responsable de no pasar al despacho mi alegato, mientras que si pasó el alegato de mi contraparte.

15.- El proceso pasó al Despacho desde el 6 de octubre, hace un mes, sin que el Tribunal se pronuncie en relación con todo lo sucedido y lo tergiversada y sesgadamente informado por el Secretario; mi derecho de petición de octubre 1 dirigido al Secretario del Tribunal no ha sido respondido, el proceso no ha sido digitalizado y no hay acceso al proceso físico, por lo tanto, en esas precarias condiciones y con esas limitaciones, he tenido que elaborar y presentar esta solicitud de nulidad.

ACTUACION AFECTADA DE NULIDAD - PRETENSION:

Comedidamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 11 de septiembre de 2020, fecha en que interpuse la solicitud de aclaración del auto que ordenó correr traslado para alegar, que hoy aun no ha sido resuelta, incluyendo la decisión del recurso de apelación fechada 25 de septiembre de 2020 que se elaboró y profirió sin que corriera el traslado para alegar (ni el erradamente señalado, ni el legal), sin allegar al expediente y sin tener en cuenta al momento de resolver, los alegatos forzadamente presentados por el suscrito, vulnerando groseramente con esas irregularidades mi derecho a la defensa, lo que me legitima para solicitar esta nulidad.

CAUSAL DE NULIDAD:

La prevista en el C.G.P., art. 133, nal. 6: ***“CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSION...”***, que debe interpretarse en el siguiente marco constitucional y legal:

Arts. 29 C.P. que establece el principio constitucional conocido como **DEBIDO PROCESO** o de **LEGALIDAD DEL PROCESO**.

El art. 228 de la C.P. consagra el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO MERAMENTE FORMAL**, en virtud del cual en todas las actuaciones debe prevalecer el fondo sobre la forma (Sentencia Corte Constitucional T-268/10, entre otras), por eso respecto de la causal de nulidad antes indicada debe entenderse que la oportunidad para alegar debe darse en sentido material, real, es decir, que efectiva y no solo de manera meramente formal o aparente, se cumpla, se de esa oportunidad. Tal es la enorme importancia que el legislador (CGP) le otorga a la real y efectiva oportunidad para alegar, a la obligación del juez de considerar los alegatos de las partes, que en el num. 7 del mismo art. 133 establece como otra causal de nulidad que ***la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación***, es decir, si el legislador señaló como causal de nulidad esta

circunstancia, con mas razón debe entenderse que afecta el debido proceso, el derecho a la defensa, que se resuelva o falle sin haber corrido el termino para alegar (ni el erradamente señalado, ni el legal), que los alegatos forzadamente presentados por el suscrito ni siquiera se alleguen al proceso y por ende no sean conocidos, ni tenidos en cuenta o considerados, por el fallador, como sucedió en este caso conforme a lo expuesto en el acápite HECHOS de este libelo.

Arts. 327 (últimos dos incisos), 372-9, 373-4 CGP; Decreto 806 de 2020 art. 15 nal.1.

Art. 7 CGP: “***...El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley***”.

Art. 11 CGP: “***Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...***”

Art. 13 CGP: “***Las normas procesales son de orden publico y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos...***”

Art. 14 CGP: “***DEBIDO PROCESO: El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones previstas en este código...***”

HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Dupré Editores, Segunda edición, 2019, pag. 950: Refiriéndose a las causales de nulidad establecidas en los nums. 5 y 6 del art. 133 del CGP, que se refieren a la omisión de las oportunidades para solicitar pruebas **y presentar alegaciones**, enseña:

“...Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa....”
(Negrillas, cursivas y subrayado fuera de texto).

JAIME AZULA CAMACHO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO II, PARTE GENERAL, Editorial Temis, Novena edición, 2015, pag. 260, se refiere a la causal 6 del art. 133 ibidem asi:

“... Esta causal implica que se prescinda del termino para alegar de conclusión o sustentar el recurso, por tratarse de oportunidades en que las partes pueden exponer las conclusiones o soportes de sus puntos de vista que tienden a obtener un pronunciamiento favorable. Se fundamenta en el respeto al debido proceso...” (Negrillas, cursivas y subrayado fuera de texto).

Sin perjuicio de lo anterior cabe recordar que en forma reiterada, pacífica y unánime la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que **“... los autos y las actuaciones procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebranto de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no atan al juez ni le obligan a asumir conducta que lo lleve a nuevos errores...”** (Sentencia de agosto 11 de 1.989).

Además, reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que los autos proferidos en contravía de la legalidad no causan ejecutoria y el juzgador debe apartarse de ellos en cualquier momento porque no puede persistir en error y el auto ilegal no puede conducirlo a, -ni excusarlo de-, cometer otro error:

“..... AQUELLAS PROVIDENCIAS, AUN EJECUTORIADAS, DIFERENTES A AQUELLAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SENTENCIAS, NO DEBEN ATAR AL JUEZ QUE LAS DICTO, PARA REVOCARLAS, SIEMPRE QUE SEAN CONTRARIAS Y VIOLATORIAS DE LA LEY.....”

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 5 de octubre del 2000, proferida dentro del expediente No. 16.868, acogiendo la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que los autos ilegales no vinculan a los jueces, pues la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial en un proceso, no puede ser fuente de más errores.

PRUEBAS:

Sírvase tener como tal la actuación surtida dentro del proceso referenciado y las que aporcionó con este libelo y relaciono así:

Audio enviado a las 11:08 a.m. del 10 de septiembre de 2020 por el suscrito a JOHNNY DAZA LOZANO, Secretario del Tribunal, vía WhatsApp (celular 3183849182 Johnny Daza Lozano y 3157490156 Oscar Pacheco),

Audio enviado a las 11:09 a.m. del 10 de septiembre de 2020 por JOHNNY DAZA LOZANO, Secretario del Tribunal al suscrito, vía WhatsApp (celular 3183849182 Johnny Daza Lozano y 3157490156 Oscar Pacheco),

Captura de pantalla 5.

Solicitud de aclaración del auto que corrió traslado para alegar presentada por el suscrito el 11 de septiembre a las 9:40 a.m.

Alegatos presentados por el suscrito mediante email enviado a las 5:28 y 5:30 p.m. al correo electrónico de ese Tribunal: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derecho de petición formulado al Secretario del Tribunal el día 1 de octubre de 2020 a las 5.29 p.m.

Email de fecha 2 de octubre a las 9:13 a.m., por medio del cual la Secretaría del Tribunal **solo** me respondió un punto de mi derecho de petición.

Captura de pantalla 2.

Captura de pantalla 4.

Historial del proceso referenciado en Sistema SIGLO XXI Web fechado nov. 4 de 2020

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR

OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ

C. de C. No. 17.807.195

T. P. No. 31.485 C.S.J.

Cel. 3157491056

Email: opachecoh@hotmail.com

Anexos: Diez (10) archivos